

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA DE MARÍA DEL PILAR CORTÉS JIMÉNEZ
contra el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ. (inc. desacato)**
Rad. 2024-00167.

La señora María del Pilar Cortés Jiménez, promovió incidente de desacato en procura de que se sancione a la señora Juez Segunda de Familia de Bogotá, debido a que no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela del *"21 de febrero de 2024"*, que *"concedió el amparo"* de sus derechos fundamentales con la orden que *"resolviera el proceso de unión marital de hecho, de acuerdo con las normas y principios constitucionales"*.

Revisada la presente acción constitucional, observa esta Sala Unipersonal, que conoció la demanda instaurada por la señora María del Pilar Cortés Jiménez en contra del Juzgado Segundo de Familia de Bogotá por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y el principio de celeridad, pues, dentro del proceso de unión marital de hecho de María del Pilar Cortés Jiménez contra Diego Reinaldo Díaz Vicente, transcurridos tres años, el despacho judicial accionado no se ha pronunciado sobre los actos de notificación del demandado por aviso, ni tampoco ha dado continuidad al trámite de liquidación de sociedad patrimonial.

Por carencia de objeto, se ABSTIENE esta Sala de dar trámite al incidente de desacato propuesto por la señora María del Pilar Cortés Jiménez contra el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, dado que, en la sentencia emitida por esta Corporación el 1º de marzo de 2024, más no en la fecha indicada por la actora, que decidió la demandada de tutela por ella instaurada, no fueron amparados los derechos fundamentales invocados por la accionante, como se evidencia a continuación:

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR, la tutela que invoca **MARÍA DEL PILAR CORTÉS JIMÉNEZ** contra el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión a cada uno de los extremos de la tutela.

TERCERO.- REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

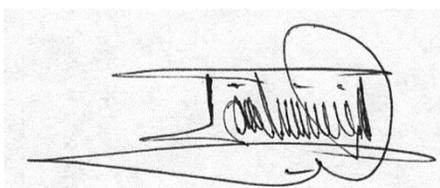
Dicha decisión fue confirmada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC4363-2024 del 18 de abril de 2024, con ponencia de la Magistrada Dra. Hilda González Neira.

Debe tenerse en cuenta que, según el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el trámite del incidente de desacato es procedente cuando "*La **persona que incumpliere una orden de un juez proferida** con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable (...)*".

En este caso, en el fallo de tutela emitido por esta corporación el 1 de marzo de 2024 no se profirió ninguna orden tendiente a proteger los derechos fundamentales invocados. De manera que, como lo resuelto frente a lo pretendido en la demanda de tutela que dio origen a la formulación del presente incidente fue adverso a la accionante, es improcedente imprimir el trámite al incidente formulado.

Por secretaría, infórmese lo aquí decidido a la señora María del Pilar Cortés Jiménez.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado